



GOBERNACIÓN DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



CODIGO SERIE: _____

NOTA INTERNA

N° 090

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2015

PARA: KAREN YHAJIRA QUINTERO ARDILA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO DESPACHO GOBERNADOR

DE: MARIA PATRICIA CEDEÑO CHAVEZ - SECRETARIA DESPACHO DEL GOBERNADOR

URGENTE:	<input checked="" type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA:	_____
PARA SU INFORMACION:	_____	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA:	_____
FAVOR DAR CONCEPTO:	_____	FAVOR TRAMITAR:	<input checked="" type="checkbox"/>
INFORMAR POR ESCRITO:	_____	ARCHIVAR:	_____
ENCARGARSE DEL ASUNTO:	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTREGARSE Y DEVOLVER:	_____
OTRO:	_____	DILIGENCIAR Y DEVOLVER:	_____

OBSERVACIONES:

De manera atenta remito a su despacho, LA ORDENANZA N° 011 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 - "POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".

Lo anterior con el fin de ser publicada en la GACETA DEPARTAMENTAL.

FIRMA: *Maria Patricia Cedeño Chavez*
MARIA PATRICIA CEDEÑO CHAVEZ

RECIBIDO: _____
FECHA: _____
HORA: _____



Arauca, 12 de noviembre de 2015

Diputado
WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ
Presidente Asamblea Departamental
Arauca - Arauca

Cordial saludo Honorable Diputado:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta remito a su despacho la siguiente Ordenanza, con revisión de legalidad expedida por la Oficina Asesora Jurídica Departamental.

ORDENANZA N° 011 DE 2015: "POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".

Atentamente,

MARIA PATRICIA CEDEÑO CHAVEZ
Secretaria del Despacho

Anexo: una (1) carpeta original

Revisó: Lupita Granados Chaparro
Proyectó y digitó: María Patricia C.

“MOSTRANDO RESULTADOS”



Arauca, 12 de noviembre de 2015

LA SECRETARIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DE ARAUCA

CERTIFICA:

Que hoy 12 de noviembre de 2015, se ha ordenado la publicación en la Gaceta Departamental de la Ordenanza N° 011 del 11 de noviembre de 2015.

ORDENANZA N° 011 DE 2015: "POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".


MARIA PATRICIA CEDEÑO CHAVEZ

Revisó: Lupita Granados Chaparro
Proyectó y digitó: María Patricia C.



ORDENANZA No. 011 DE 2015

"POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"

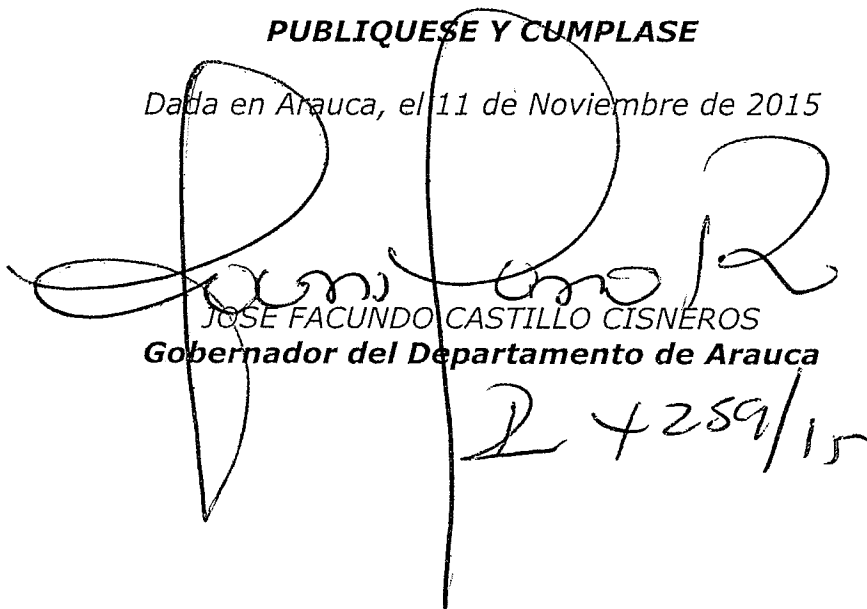
El Gobernador del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 305, numeral 9º de la Carta Política y del artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, imparte

SANCION

A la totalidad de los dieciocho (18) artículos, de la presente Ordenanza

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, el 11 de Noviembre de 2015



JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca

R 4289/15

"Es Hora de Resultados"

15
6

REVISIÓN DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE ORDENANZA No. 011 DE 2015.

REMITIDO POR : Coordinadora Área Jurídica Departamental.

ASUNTO : Revisión Jurídica

OBJETO: "POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"

CONCEPTO : De conformidad con el expediente remitido por la Asamblea, la Administración Departamental presento a la Honorable Corporación el presente proyecto de ordenanza.

Recibido el Proyecto por parte de la Honorable Asamblea Departamental de Arauca, le dio sus tres (3) debates reglamentarios el 20 de Octubre, 04 y 05 de Noviembre de 2015, según certificación expedida por el señor MARTHA JUDITH BELTRAN ROJAS, Secretaria General de la Asamblea Departamental, dándose cumplimiento a lo consagrado en el artículo 75 del Decreto 1222 de 1986.

Dicho proyecto fue remitido al despacho del Gobernador para sanción, mediante oficio PAD-2015-0094, de fecha 05 de noviembre del año en curso, suscrito por el señor WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ, Presidente de la Asamblea y recibido por el despacho del señor Gobernador el 06 de Noviembre, mediante radicado interno 2015010025467-1.

Ahora bien, sobre el contenido En cuanto a su contenido, observamos que la Asamblea Departamental fija las escalas de asignación básica mensual y otras asignaciones salariales de los empleados de la Administración, atribución que ésta en cabeza de la Corporación de conformidad con lo ordenado por el numeral 7o del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986 concordado con el artículo 300 de la Constitución Política, el cual establece que es función de la Asamblea Departamental, determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo.

Respecto de las asignaciones salariales, observamos que en su mayoría cumplen con lo consagrado en el Decreto 1096 de 2015, por el cual se establece el límite

“Es Hora de Resultados”



máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales, para la vigencia 2015. Se aclara que las asignaciones salariales para los cargos de Directivo grado 9, Asesor grado 6, técnico grados 5 a 10 y asistencial grado 9, exceden los topes del Decreto 1096 de 2015, no obstante observamos que se están planteando son las asignaciones civiles para el año 2016. Igualmente en el Parágrafo 5 del artículo 2º del Proyecto de Ordenanza determina específicamente que ningún empleado público del Departamento podrá percibir una asignación salarial básica mensual superior a los límites máximos establecidos en los decretos que expida el Gobierno Nacional, se entiende entonces que las asignaciones salariales señaladas no podrán exceder el límite máximo salarial que fije el Gobierno Nacional para el año 2016.

En virtud de lo anterior, consideramos que el Proyecto de Ordenanza No. 011 de 2015, es Constitucional y legalmente viable.

Dado en Arauca, a los diez (10) días del mes de Noviembre de 2015.


 LILIANA VIVAS PARADA
 Coordinadora Área Jurídica (E)
 DECRETO 960/15


 JESÚS DANIEL HERRERA PAYARES
 Profesional Especializado

“Es Hora de Resultados”



PAD - 2015 - 0094

Arauca, 05 de noviembre de 2015

Gobernación de Arauca

2015010025467-1 06-11-2015 16:07:39



Origen:ASAMBLEA DEPTAL DE ARAUCA

Destino:Despacho del Gobernador

Al contestar cite el número: 2015010025467-1

Doctor

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS

Gobernador del Departamento de Arauca

Ciudad

Referencia: Sanción de Ordenanza No. 011 de 2015

Respetado Gobernador:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 78 del decreto 1222 de 1986, comedidamente me permito enviar a su Despacho para su respectiva sanción y publicación La Ordenanza No. 011 de 2015 **POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION SALARIAL BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**", Informe de comisión de segundo y tercer debate aprobado por la plenaria de la corporación, certificación de Secretaría General mediante la cual el Proyecto de Ordenanza fue debatido y aprobado en sus tres debates reglamentarios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Atentamente,


WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ
Presidente

¡ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA!

CARRERA 20 N° 18 -04 TELÉFONO 097 885 3449 TELEFAX: 0978856676

Email: secretariogeneral@asambleadearauca.gov.co

Arauca - Colombia



ORDENANZA No. 011 DE 2015

POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACIÓN SALARIAL BÁSICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el Numeral 7º del Artículo 300 de la Constitución Política de 1991;

ORDENA:

ARTÍCULO 1º- CAMPO DE APLICACIÓN. La presente ordenanza fija las escalas de asignación salarial básica mensual de los empleados públicos y oficiales del nivel central de la Administración Departamental de Arauca, para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, teniendo como base los límites máximos salariales fijados para los Gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional contenidos en el Decreto 1096 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública o en la norma que actualice estos límites.

ARTÍCULO 2º- ASIGNACIONES SALARIALES BÁSICAS. A partir del 1º de enero de 2016, las asignaciones salariales básicas mensuales de las escalas de empleos de que trata el artículo 1º de la presente Ordenanza serán las establecidas en los anexos 1 y 2, con los incrementos autorizados por el Gobierno Departamental.

Anexo 1

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1			2.813.700	1.455.000	1.266.100
2					1.548.200
3		4.472.900	3.541.500	1.860.600	1.576.800
4		5.949.900	3.789.400	2.076.400	1.670.900
5				2.356.400	1.733.900
6	7.354.000	7.345.600	4.330.900		1.924.700
7				2.406.300	1.981.800
8				2.407.500	2.076.400
9	9.664.000		6.178.000	2.408.700	2.385.900
10				2.409.800	

Anexo No. 2



ORDENANZA No. 011 DE 2015

NIVEL: DIRECTIVO				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Uno (1)	Gobernador	001	09	\$9,664.000
Uno (1)	Gerente	039	06	\$7.354.000
Ocho (8)	Secretario Despacho	020	06	\$7.354.000

NIVEL: ASESOR				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Dos (2)	Asesor	105	03	\$4.472.900
Dos (2)	Asesor	105	04	\$5.949.900
Dos (2)	Asesor	105	06	\$7.345.600

NIVEL: PROFESIONAL				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Diecinueve (19)	Profesional Universitario	219	01	\$2.813.700
Veintiocho (28)	Profesional Universitario	219	03	\$3.541.500
Uno (1)	Almacenista General	215	03	\$3.541.500
Nueve (9)	Profesional Especializado	222	04	\$3.789.400
Uno (1)	Tesorero General	201	06	\$4.330.900
Uno (1)	Profesional Especializado	222	09	\$6.178.000

NIVEL: TÉCNICO				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Uno (1)	Técnico Operativo	314	01	\$1.455.000
Tres (3)	Técnico Operativo	314	03	\$1.860.600
Dos (2)	Técnico Operativo	314	04	\$2.076.400
Diez (10)	Técnico Operativo	314	07	\$2.406.300
Uno (1)	Técnico Operativo	314	08	\$2.407.500
Tres (3)	Técnico Operativo	314	09	\$2.408.700
Uno (1)	Técnico Operativo	314	10	\$2.409.800

NIVEL: ASISTENCIAL				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION



ORDENANZA No. 011 DE 2015

				MENSUAL
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	407	01	\$1.266.100
Diez (10)	Auxiliar de Servicios Generales	470	01	\$1.266.100
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	407	03	\$1.576.800
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	407	04	\$1.670.900
Diez (10)	Secretario	440	04	\$1.670.900
Uno (1)	Conductor	480	04	\$1.670.900
Uno (1)	Conductor Mecánico	482	06	\$1.924.700
Seis (6)	Auxiliar Administrativo	407	06	\$1.924.700
Dos (2)	Operario	487	06	\$1.924.700
Tres (3)	Auxiliar Administrativo	407	07	\$1.981.800
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	407	08	\$2.076.400
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	425	09	\$2.385.900

PARAGRAFO 1: Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna establece el número de cargos, la segunda la denominación del cargo, la tercera y cuarta columna fijan los códigos y grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos y la última columna comprende las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARAGRAFO 2: Las asignaciones salariales básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

PARAGRAFO 3: Para el caso de los Empleos Temporales autorizados en la Ley 909 de 2004, las asignaciones salariales, serán las establecidas en la presente Ordenanza.

PARAGRAFO 4: Las asignaciones salariales básicas del Nivel Directivo no tendrán Gastos de Representación, estos fueron suprimidos por Decreto Ordenanzal No. 002 del 11 de mayo de 2005.

PARAGRAFO 5: Ningún empleado público del Departamento de Arauca, podrá percibir una asignación salarial básica mensual superior a los límites máximos establecidos en los Decretos que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 6: El Gobierno Departamental efectúa una proyección de incremento del siete punto cinco (7.5%) por ciento, correspondientes a la variación porcentual del I.P.C. al cierre de 31 de diciembre de 2015 (aproximadamente 5.5%) y 2 puntos pactados y reconocidos en el Acuerdo Laboral suscrito entre la Administración Departamental y el Sindicato de



ORDENANZA No. 011 DE 2015

Trabajadores y Empleados Públicos SINTRARAUCA, el cual será ajustado de conformidad con el tope de aumento que fije el Gobierno Nacional para la vigencia 2016 y que será cancelado retroactivamente en el mes en que se expida el Decreto por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA – DAFP, para respetar los límites máximos salariales de los empleados públicos.

Los empleos de medio tiempo que cree la administración departamental se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda. Se entiende, para efectos de la presente ordenanza, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

ARTICULO 3°- SUELDO DEL GOBERNADOR. El salario mensual del Gobernador para la vigencia comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, será el que establezca la Asamblea Departamental para el Gobernador de acuerdo con el límite máximo que establezca el Gobierno Nacional mediante decreto de conformidad con la categoría del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 4°- SUBSIDIO DE ALIMENTACION. El subsidio de alimentación de los servidores públicos al servicio de la Administración Departamental será el que decrete el Gobierno Nacional para los empleados públicos del orden nacional para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016, que se encuentren dentro del límite que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho.

ARTÍCULO 5°- AUXILIO DE TRANSPORTE. El auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos que se rigen por la presente ordenanza, se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 6°- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. Los servidores públicos de la Administración Departamental tendrán derecho a una bonificación por servicios prestados cada vez que cumplan un (1) año de servicio continuo en la entidad. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro del orden departamental, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.



ORDENANZA No. 011 DE 2015

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica más gastos de representación superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los demás funcionarios la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los tres factores salariales enunciados anteriormente.

ARTICULO 7º- PRIMA DE SERVICIOS. Los servidores públicos de la Administración Departamental tendrán derecho a la prima semestral o de servicios equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de Julio de cada año, siempre y cuando se haya prestado el año completo de servicios a treinta (30) de junio de cada año.

PARAGRAFO 1: La prima de servicios de que trata el presente artículo se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.
- b) El auxilio de transporte.
- c) El Subsidio de Alimentación.

PARAGRAFO 2: El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba.

ARTICULO 8º. PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 7º de la presente ordenanza, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el párrafo del artículo 7º de la presente ordenanza causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra del nivel departamental, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.



ORDENANZA No. 011 DE 2015

ARTICULO 9º. BONIFICACION DE DIRECCION. La Administración Departamental reconocerá y pagará al Gobernador del Departamento, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

El Gobernador, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrá derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

Esta bonificación no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales, pero podrá pagarse proporcionalmente, por cada mes cumplido de labor, en caso de que el gobernador no haya laborado el semestre completo y continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 del 22 de diciembre de 2004, modificado por el Decreto número 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 10º. BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION. Los empleados públicos a que se refiere la presente Ordenanza tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

ARTICULO 11º- PRIMA TECNICA. Tendrán derecho a la prima técnica los servidores públicos de la Administración Departamental que cumplan con los requisitos establecidos mediante ordenanzas Nos. 35E del 18 de diciembre de 1999 y No. 05 de 2 de mayo de 2000, siempre y cuando se cuente con el certificado de disponibilidad presupuestal con los recursos suficientes y necesarios para atender su pago. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

ARTICULO 12º- PRIMA ANTIGÜEDAD. Tendrán derecho a devengar una Prima de Antigüedad los servidores públicos de la Administración Departamental que cumplan con los requisitos criterios de permanencia en el servicio, así:

De 3 a 7 años de servicio	60 días de salario
De 8 a 12 años de servicio	80 días de salario
De 13 a 17 años de servicio	100 días de salario
De 18 años en adelante	120 días de salario



ORDENANZA No. 011 DE 2015

PARAGRAFO: Para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad cuando se pase de un tiempo a otro, se hará efectiva una vez se haya pagado en el mes anterior la Bonificación por Servicios.

ARTICULO 13°- HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de las jornadas de labor, el Gobernador autorizará descanso compensatorio o el pago de horas extras, previa la certificación de disponibilidad presupuestal para cubrir el reconocimiento y pago de las mismas. El pago de las horas extras solo procede para los empleados del nivel asistencial y técnico. Para el pago de horas extras o el reconocimiento de descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a. Al empleado que vaya a laborar se le liquidará las horas extras de acuerdo con las normas vigentes en la materia y sobre el valor del sueldo vigente.
- b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el Gobernador mediante comunicación escrita, en la cual se especificará las actividades que se van a desarrollar.
- c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos establecidos por la ley sobre la asignación básica mensual fijada para el respectivo cargo.
- d. En ningún caso podrán pagarse más de cuarenta y ocho (48) horas extras mensuales.
- e. Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria supera dicha cantidad, el excedente se recompensará en tiempo compensatorio a razón de un (1) día por cada ocho horas de trabajo adicional.

ARTÍCULO 14°- VIÁTICOS. Para los servidores públicos de la Administración Departamental de Arauca que deban trasladarse dentro o fuera del país en comisión o por razones del servicio, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Los viáticos se fijarán según la asignación mensual que corresponda al empleo del funcionario a quien se otorgue la comisión y se liquidarán de acuerdo con la tabla que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los empleados públicos del Orden Nacional. Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.



ORDENANZA No. 011 DE 2015

Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

Para el traslado dentro del Departamento, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para los servidores públicos en la escala de viáticos otorgada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 15°- DOTACION. Los servidores públicos de la Administración Departamental de Arauca que devenguen una asignación básica hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales, tendrán derecho a dotación consistente en zapatos y overol o vestido de labor.

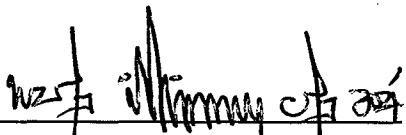
ARTÍCULO 16°- PRESTACIONES SOCIALES. Los servidores públicos de la Administración Departamental tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a las disposiciones vigentes dictadas por el Gobierno Nacional, contenidas en el Decreto 1919 del 27 de Agosto de 2002 y demás normas reglamentarias.

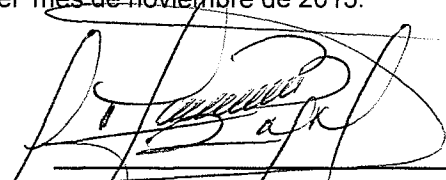
ARTICULO 17°- Autorízase a la Administración Departamental para que disponga lo correspondiente en el presupuesto de la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016, para dar cabal cumplimiento al desarrollo de la presente Ordenanza.

ARTICULO 18°- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2016 y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, Arauca a los seis (06) día del mes de noviembre de 2015.


William Cárdenas Gutiérrez
Presidente Asamblea Dptal de Arauca


Martha Judith Beltrán Rojas
Secretaria Administrativa Asamblea
Dptal de Arauca



**REPUBLICA DE COLOMBIA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO
Y RÉGIMEN FISCAL**



17

INFORME DE COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL

Una vez efectuada la sesión de comisión de Presupuesto, tras un minucioso y riguroso estudio de conveniencia de acuerdo a lo aprobado en el anterior debate con las modificaciones de la plenaria, y la solicitud hecha por el gobierno departamental, los miembros de la misma proceden a presentar ante la Plenaria de la Asamblea Departamental el siguiente informe de Comisión al Estudio del proyecto de Ordenanza POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION SALARIAL BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016."En consecuencia la Comisión de Hacienda Pública, Presupuesto y Régimen Fiscal:

PROPONE

Dar tercer debate al proyecto de Ordenanza de la referencia.

Para constancia de lo aquí expuesto, se firma por los que en ella intervinieron el día miércoles 04 de noviembre del presente año siendo las 05:00 P.M.



FERNEY TIQUE VARGAS

EDINSON PALOMINO BANGUERO



MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS



WILSON CARRILLO ANTOLÍNEZ



WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO
Y RÉGIMEN FISCAL



18

INFORME DE COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL

Una vez efectuada la sesión de comisión de Presupuesto, los miembros de la misma proceden a presentar ante la Plenaria de la Asamblea Departamental el siguiente informe de Comisión al Estudio del proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION SALARIAL BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016."

1. Título del proyecto: Consérvese igual
2. Marco Jurídico del proyecto: Consérvese igual
3. El artículo 1º del proyecto consérvese igual.
4. El artículo 2º del proyecto consérvese igual el texto del artículo, pero modifíquese el ANEXO 1, Teniendo en cuenta que en los cargos técnicos se debe hacer con base en el ajuste que aplicó la gobernación para el presente año de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la secretaria General y Desarrollo Institucional. así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1			2.813.700	1.455.000	1266100
2					1548200
3		4.472.900	3.541.500	1.860.600	1.576.800
4		5.949.900	3.789.400	2.076.400	1.670.900
5				2.356.400	1.733.900
6	7.354.000	7.345.600	4.330.900		1.924.700
7				2.406.300	1.981.800
8				2.407.500	2.076.400
9	9.664.000		6.178.000	2.408.700	2.385.900
10				2.409.800	

Y En el anexo 2 en el nivel TECNICO grados 07, 08, 09 y 10 cambia la asignación Mensual de acuerdo al cuadro del anexo 1. Así mismo en el nivel asistencial Grado 09 debe ajustarse la asignación básica mensual.

5. El artículo 3º del proyecto consérvese igual
6. El artículo 4º del proyecto consérvese igual
7. El artículo 5º del proyecto consérvese igual
8. El artículo 6º del proyecto consérvese igual
9. El artículo 7º del proyecto Modifíquese de acuerdo al decreto 2351 del 20 de Noviembre de 2014, por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial., quedando así:

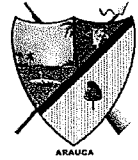
ARTICULO 7º- PRIMA DE SERVICIOS. Los servidores públicos de la administración departamental tendrán derecho a la prima semestral o de servicios equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de Julio de cada año, siempre y cuando se haya prestado el año completo de servicios a treinta (30) de junio de cada año.

PARAGRAFO 1: La prima de servicios de que trata el presente artículo se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.
- b) El auxilio de transporte.
- c) El Subsidio de Alimentación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO
Y RÉGIMEN FISCAL



19

PARAGRAFO 2: El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituiran factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba.

10. El artículo 8º del proyecto consérvese igual
11. El artículo 9º del proyecto consérvese igual
12. El artículo 10º del proyecto consérvese igual
13. El artículo 11º del proyecto consérvese igual
14. El artículo 12º del proyecto consérvese igual
15. El artículo 13º del proyecto consérvese igual
16. El artículo 14º del proyecto consérvese igual
17. El artículo 15º del proyecto consérvese igual
18. El artículo 16º del proyecto consérvese igual
19. El artículo 17º del proyecto consérvese igual
20. El artículo 18º del proyecto consérvese igual

En Consecuencia la Comisión Segunda o de Hacienda Pública, Presupuesto y Régimen Fiscal

PROPONE

Dar segundo debate al proyecto de ordenanza en mención.

Para constancia de lo aquí expuesto, se firma por los que en ella intervinieron el día **MARTES 03 DE NOVIEMBRE** de 2015 siendo las 4:30 P.m.

DIPUTADOS DE LA COMISION COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL

MARTHA MANTILLA ROJAS

EDINSON PALOMINO BANGUERO

WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ

WILSON CARRILLO ANTOLINEZ

NOTA:. Hace parte integral de este informe de comisión la certificación de la salarios de los empleos técnicos del grado 07 al 10 y del nivel asistencial grado 09 emitida por la secretaria General y Desarrollo institucional de fecha 3 de noviembre de 2015 y los decretos 2351 del 20 de Noviembre de 2014 y 1096 del 26 de Mayo de 2015.



LA SECRETARÍA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL


CERTIFICA:

Que la asignación básica salarial para los empleos Técnico Operativo código 314 grados 07, 08, 09, 10 y Secretario Ejecutivo código 425 grado 09, cancelados durante la vigencia 2015, fueron:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	SALARIO BÁSICO
TÉCNICO OPERATIVO	314	07	\$2.247.065.00
TÉCNICO OPERATIVO	314	08	\$2.248.179.00
TÉCNICO OPERATIVO	314	09	\$2.249.292.00
TÉCNICO OPERATIVO	314	10	\$2.250.407.00
SECRETARIO EJECUTIVO	425	09	\$2.228.076.00

Se expide en la ciudad de Arauca, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2015, con destino a la Asamblea Departamental.


CLAUDIA TERESA RODRÍGUEZ COLMENARES
Secretaría General y Desarrollo Institucional

 Elaboró: Ruth F. Murillo P., Profesional Especializado

"ES HORA DE RESULTADOS"



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 2351 DE 2014

20 NOV 2014

Por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que en desarrollo de la anterior disposición constitucional el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, señalando las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de los niveles departamental, distrital y municipal y de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, consagrando en el artículo 12 de la citada Ley que las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse esta facultad.

Que mediante el Decreto 1919 de 2002 se extendió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional a los empleados de las entidades territoriales señaladas en su campo de aplicación.

Que los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, perciben la prima de servicios en los términos señalados en el Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado.

Que el Decreto ley 1042 de 1978, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 y en la sentencia C-402 de 2013, es aplicable únicamente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Que las entidades territoriales han solicitado al Gobierno Nacional extender dicho beneficio salarial a los empleados públicos del nivel territorial.

Que para la fijación del régimen salarial el Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4 de 1992, la cual consagra que todo régimen salarial debe sujetarse al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la

Continuación del Decreto "Por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial."

racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Que el Gobierno Nacional considera viable la regulación de la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial, en los mismos términos y condiciones señaladas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, en el Decreto Ley 1042 de 1978 y demás normas que lo modifican o adicionan.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.

PARAGRAFO. El personal docente se regirá en materia de prima de servicios por lo consagrado en el Decreto 1545 de 2013 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 2. La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.
- b) El auxilio de transporte.
- c) El subsidio de alimentación.

PARAGRAFO. El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba.

ARTICULO 3. La prima de servicios que se crea en el presente Decreto es incompatible con cualquier otra bonificación, prima o elemento salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación.

ARTÍCULO 4. Ninguna autoridad territorial podrá modificar el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.


ARTÍCULO 5. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial."

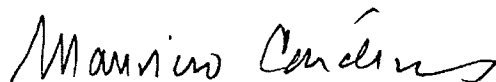
ARTÍCULO 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 1467, 1468 y 1469 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

 20 NOV 2014

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN



24
 Registro de la Presidencia
 21

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 1086 DE 2015
26 MAY 2015

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2015 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 12.831.139
PRIMERA	\$ 10.871.979
SEGUNDA	\$ 10.453.826
TERCERA	\$ 8.994.865
CUARTA	\$ 8.994.865

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2015 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 12.831.139
PRIMERA	\$ 10.871.979
SEGUNDA	\$ 7.858.506
TERCERA	\$ 6.303.773
CUARTA	\$ 5.273.370
QUINTA	\$ 4.247.094
SEXTA	\$ 3.208.837

[Handwritten signature]

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

ARTÍCULO 4º. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de Doce millones ochocientos treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos (\$12.831.139) m/cte.

ARTÍCULO 5º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6º. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7º. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2015 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 10.878.755
ASESOR	\$ 8.695.731
PROFESIONAL	\$ 6.074.667
TÉCNICO	\$ 2.251.917
ASISTENCIAL	\$ 2.229.572

ARTÍCULO 8º. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10º. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608) moneda corriente, será de cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos (\$49.767) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 185 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2015 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

26 MAY 2015

Dado en Bogotá, D. C., a

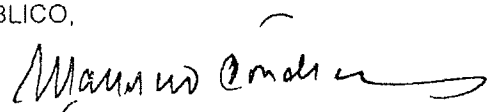


EL MINISTRO DEL INTERIOR,



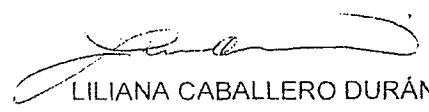
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURÁN



CERTIFICACION SGADA - 2015 - 0149

**LA SUSCRITA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA**

CERTIFICA

Que el Proyecto de Ordenanza POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016", Fue debatido y aprobado en sus tres debates reglamentarios, así:

Primer Debate: 20 de octubre de 2015
Segundo Debate: 29 de octubre y 04 de Noviembre de 2015
Tercer Debate: 05 de noviembre de 2015

La presente certificacion, se expide para trámite de sanción de ordenanza a los (06) seis días del mes de noviembre de 2015.



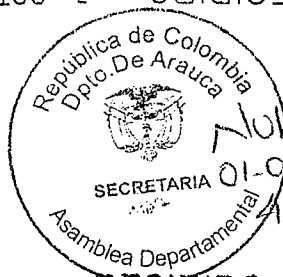
MARTHA JUDITH BELTRAN ROJAS
Secretaria Administrativa



Arauca, 1º de octubre de 2015

RECIBIDO 07 OCT 2015

Señores
HONORABLES DIPUTADOS
Asamblea Departamental
Arauca



Gobernación de Arauca
2015030022430-2 01-10-2015 11:48:15



Destino: ASAMBLEA DEPTAL DE ARAUCA
Origen: Secretaría General y Desarrollo Institucional
Al contestar cite el número: 2015030022430-2

RECIBIDO 07 OCT 2015

PROYECTO DE ORDENANZA POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACIÓN SALARIAL BÁSICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

La escala salarial que se aplica en la actualidad para los servidores públicos de la Administración Departamental, está contenida dentro de los lineamientos del Decreto No. 1096 de 2015, con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ordenanza No. 016 de 2014, POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 .

De acuerdo con el comportamiento de gastos de funcionamiento que muestran una tendencia creciente con relación al comportamiento de los ingresos propios, en desarrollo de la normatividad del saneamiento fiscal de que trata la Ley 617 y lo contemplado en el Plan de Desarrollo, se tuvo en cuenta el ajuste institucional para optimizar los gastos internos con la aplicación de los recursos departamentales.

Mediante Decreto No. 1096 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública fijó los límites máximos salariales para los Gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional para la vigencia 2015. Con este fundamento la Administración Central del Gobierno Departamental realizó los incrementos correspondientes en los diferentes niveles del sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos contemplados en el Decreto No. 785 del 17 de marzo de 2005.

La competencia para fijar las asignaciones básicas de los Servidores Públicos en las Entidades Territoriales, corresponde al Gobernador del Departamento, quien con estricta sujeción a los lineamientos que en materia de límites máximos salariales establece el Gobierno Nacional a través del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, fija el tope que corresponde a cada empleo que conforma la estructura organizacional de la Entidad.

"ES HORA DE RESULTADOS"



El proyecto que se somete a consideración de la Duma Departamental, incluye bonificaciones, primas que integran el salario de cada servidor público, enmarcados dentro del concepto de autonomía para la fijación de estos emolumentos.


Dejo a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el presente proyecto de Ordenanza por el cual se autoriza a la Administración Departamental para efectuar los ajustes correspondientes de conformidad a las normas establecidas para las entidades del orden territorial.

Con toda atención.




JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador de Arauca

Revisó:

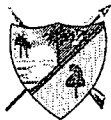


Claudia Teresa Rodríguez Colmenares
Secretaría General y Desarrollo Institucional



Elaboró: Ruth Fabiola Murillo P.
Profesional Especializado

Liliana Vivas Parada
Profesional Especializado



LA SECRETARÍA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL


CERTIFICA:

Que la asignación básica salarial para los empleos Técnico Operativo código 314 grados 07, 08, 09, 10 y Secretario Ejecutivo código 425 grado 09, cancelados durante la vigencia 2015, fueron:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	SALARIO BÁSICO
TÉCNICO OPERATIVO	314	07	\$2.247.065.00
TÉCNICO OPERATIVO	314	08	\$2.248.179.00
TÉCNICO OPERATIVO	314	09	\$2.249.292.00
TÉCNICO OPERATIVO	314	10	\$2.250.407.00
SECRETARIO EJECUTIVO	425	09	\$2.228.076.00

Se expide en la ciudad de Arauca, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2015, con destino a la Asamblea Departamental.


CLAUDIA TERESA RODRÍGUEZ COLMENARES
Secretaría General y Desarrollo Institucional

 Elaboró: Ruth F. Murillo P., Profesional Especializado

"ES HORA DE RESULTADOS"



PROYECTO DE ORDENANZA No. _____ DE 2015

POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACIÓN SALARIAL BÁSICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el Numeral 7º del Artículo 300 de la Constitución Política de 1991;

ORDENA:

ARTÍCULO 1º- CAMPO DE APLICACIÓN. La presente ordenanza fija las escalas de asignación salarial básica mensual de los empleados públicos y oficiales del nivel central de la Administración Departamental de Arauca, para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, teniendo como base los límites máximos salariales fijados para los Gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional contenidos en el Decreto 1096 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública o en la norma que actualice estos límites.

ARTÍCULO 2º- ASIGNACIONES SALARIALES BÁSICAS. A partir del 1º de enero de 2016, las asignaciones salariales básicas mensuales de las escalas de empleos de que trata el artículo 1º de la presente Ordenanza serán las establecidas en los anexos 1 y 2, con los incrementos autorizados por el Gobierno Departamental.

Anexo 1

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1			2.813.700	1.455.000	1266100
2					1548200
3		4.472.900	3.541.500	1.860.600	1.576.800
4		5.949.900	3.789.400	2.076.400	1.670.900
5				2.356.400	1.733.900
6	7.354.000	7.345.600	4.330.900		1.924.700
7				2.406.300	1.981.800
8				2.407.500	2.076.400
9	9.664.000		6.178.000	2.408.700	2.385.900
10				2.409.800	

"ES HORA DE RESULTADOS"



Anexo No. 2

NIVEL: DIRECTIVO				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Uno (1)	Gobernador	001	09	\$9,664.000
Uno (1)	Gerente	039	06	\$7.354.000
Ocho (8)	Secretario Despacho	020	06	\$7.354.000

NIVEL: ASESOR				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Dos (2)	Asesor	105	03	\$4.472.900
Dos (2)	Asesor	105	04	\$5.949.900
Dos (2)	Asesor	105	06	\$7.345.600

NIVEL: PROFESIONAL				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Diecinueve (19)	Profesional Universitario	219	01	\$2.813.700
Veintiocho (28)	Profesional Universitario	219	03	\$3.541.500
Uno (1)	Almacenista General	215	03	\$3.541.500
Nueve (9)	Profesional Especializado	222	04	\$3.789.400
Uno (1)	Tesorero General	201	06	\$4.330.900
Uno (1)	Profesional Especializado	222	09	\$6.178.000

"ES HORA DE RESULTADOS"



NIVEL: TÉCNICO				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Uno (1)	Técnico Operativo	314	01	\$1.455.000
Tres (3)	Técnico Operativo	314	03	\$1.860.600
Dos (2)	Técnico Operativo	314	04	\$2.076.400
Diez (10)	Técnico Operativo	314	07	\$2.406.300
Uno (1)	Técnico Operativo	314	08	\$2.407.500
Tres (3)	Técnico Operativo	314	09	\$2.408.700
Uno (1)	Técnico Operativo	314	10	\$2.409.800

NIVEL: ASISTENCIAL				
No. CARGOS	CARGO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	407	01	\$1.266.100
Diez (10)	Auxiliar de Servicios Generales	470	01	\$1.266.100
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	407	03	\$1.576.800
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	407	04	\$1.670.900
Diez (10)	Secretario	440	04	\$1.670.900
Uno (1)	Conductor	480	04	\$1.670.900
Uno (1)	Conductor Mecánico	482	06	\$1.924.700
Seis (6)	Auxiliar Administrativo	407	06	\$1.924.700
Dos (2)	Operario	487	06	\$1.924.700
Tres (3)	Auxiliar Administrativo	407	07	\$1.981.800
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	407	08	\$2.076.400
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	425	09	\$2.385.900

PARAGRAFO 1: Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna establece el número de cargos, la segunda la denominación del cargo, la tercera y cuarta columna fijan los códigos y grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos y la última columna comprende las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARAGRAFO 2: Las asignaciones salariales básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 3



PARAGRAFO 3: Para el caso de los Empleos Temporales autorizados en la Ley 909 de 2004, las asignaciones salariales, serán las establecidas en la presente Ordenanza.

PARAGRAFO 4: Las asignaciones salariales básicas del Nivel Directivo no tendrán Gastos de Representación, estos fueron suprimidos por Decreto Ordenanzal No. 002 del 11 de mayo de 2005.

PARAGRAFO 5: Ningún empleado público del Departamento de Arauca, podrá percibir una asignación salarial básica mensual superior a los límites máximos establecidos en los Decretos que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 6: El Gobierno Departamental efectúa una proyección de incremento del siete punto cinco (7.5%) por ciento, correspondientes a la variación porcentual del I.P.C. al cierre de 31 de diciembre de 2015 (aproximadamente 5.5.%) y 2 puntos pactados y reconocidos en el Acuerdo Laboral suscrito entre la Administración Departamental y el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos SINTRARAUCA, el cual será ajustado de conformidad con el tope de aumento que fije el Gobierno Nacional para la vigencia 2016 y que será cancelado retroactivamente en el mes en que se expida el Decreto por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA – DAFP, para respetar los límites máximos salariales de los empleados públicos.

Los empleos de medio tiempo que cree la administración departamental se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda. Se entiende, para efectos de la presente ordenanza, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

ARTICULO 3°- SUELDO DEL GOBERNADOR. El salario mensual del Gobernador para la vigencia comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, será el que establezca la Asamblea Departamental para el Gobernador de acuerdo con el límite máximo que establezca el Gobierno Nacional mediante decreto de conformidad con la categoría del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 4°- SUBSIDIO DE ALIMENTACION. El subsidio de alimentación de los servidores públicos al servicio de la Administración Departamental será el que decrete el Gobierno Nacional para los empleados públicos del orden nacional para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016, que se encuentren dentro del límite que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho.

ARTÍCULO 5°- AUXILIO DE TRANSPORTE. El auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos que se rigen por la presente ordenanza, se reconocerá y pagará en los
"ES HORA DE RESULTADOS"



mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 6°- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. Los servidores públicos de la Administración Departamental tendrán derecho a una bonificación por servicios prestados cada vez que cumplan un (1) año de servicio continuo en la entidad. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro del orden departamental, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica más gastos de representación superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los demás funcionarios la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los tres factores salariales enunciados anteriormente.

ARTICULO 7°- PRIMA DE SERVICIOS. Los servidores públicos de la Administración Departamental tendrán derecho a la prima semestral o de servicios equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de Julio de cada año, siempre y cuando se haya prestado el año completo de servicios a treinta (30) de junio de cada año.

PARAGRAFO 1: La prima de servicios de que trata el presente artículo se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.
- b) El auxilio de transporte.
- c) El Subsidio de Alimentación.

PARAGRAFO 2: El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba.

ARTICULO 8°. **PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS.** Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 7°

“ES HORA DE RESULTADOS”

Página 5



de la presente ordenanza, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el párrafo del artículo 7° de la presente ordenanza causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra del nivel departamental, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

ARTICULO 9º. BONIFICACION DE DIRECCION. La Administración Departamental reconocerá y pagará al Gobernador del Departamento, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

El Gobernador, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrá derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

Esta bonificación no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales, pero podrá pagarse proporcionalmente, por cada mes cumplido de labor, en caso de que el gobernador no haya laborado el semestre completo y continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 del 22 de diciembre de 2004, modificado por el Decreto número 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 10º. BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION. Los empleados públicos a que se refiere la presente Ordenanza tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

ARTICULO 11º- PRIMA TECNICA. Tendrán derecho a la prima técnica los servidores públicos de la Administración Departamental que cumplan con los requisitos establecidos mediante ordenanzas Nos. 35E del 18 de diciembre de 1999 y No. 05 de 2 de mayo de 2000, siempre y cuando se cuente con el certificado de disponibilidad presupuestal con los recursos

"ES HORA DE RESULTADOS"



suficientes y necesarios para atender su pago. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

ARTICULO 12°- PRIMA ANTIGÜEDAD. Tendrán derecho a devengar una Prima de Antigüedad los servidores públicos de la Administración Departamental que cumplan con los requisitos criterios de permanencia en el servicio, así:

De 3 a 7 años de servicio	60 días de salario
De 8 a 12 años de servicio	80 días de salario
De 13 a 17 años de servicio	100 días de salario
De 18 años en adelante	120 días de salario

PARAGRAFO: Para el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad cuando se pase de un tiempo a otro, se hará efectiva una vez se haya pagado en el mes anterior la Bonificación por Servicios.

ARTICULO 13°- HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de las jornadas de labor, el Gobernador autorizará descanso compensatorio o el pago de horas extras, previa la certificación de disponibilidad presupuestal para cubrir el reconocimiento y pago de las mismas. El pago de las horas extras solo procede para los empleados del nivel asistencial y técnico. Para el pago de horas extras o el reconocimiento de descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- Al empleado que vaya a laborar se le liquidará las horas extras de acuerdo con las normas vigentes en la materia y sobre el valor del sueldo vigente.
- El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el Gobernador mediante comunicación escrita, en la cual se especificará las actividades que se van a desarrollar.
- El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos establecidos por la ley sobre la asignación básica mensual fijada para el respectivo cargo.
- En ningún caso podrán pagarse más de cuarenta y ocho (48) horas extras mensuales.
- Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria supera dicha cantidad, el excedente se recompensará en tiempo compensatorio a razón de un (1) día por cada ocho horas de trabajo adicional.

ARTÍCULO 14°- VIÁTICOS. Para los servidores públicos de la Administración Departamental de Arauca que deban trasladarse dentro o fuera del país en comisión o por razones del servicio, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 7



Los viáticos se fijarán según la asignación mensual que corresponda al empleo del funcionario a quien se otorgue la comisión y se liquidarán de acuerdo con la tabla que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los empleados públicos del Orden Nacional. Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

Para el traslado dentro del Departamento, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para los servidores públicos en la escala de viáticos otorgada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 15°- DOTACION. Los servidores públicos de la Administración Departamental de Arauca que devenguen una asignación básica hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales, tendrán derecho a dotación consistente en zapatos y overol o vestido de labor.

ARTÍCULO 16°- PRESTACIONES SOCIALES. Los servidores públicos de la Administración Departamental tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a las disposiciones vigentes dictadas por el Gobierno Nacional, contenidas en el Decreto 1919 del 27 de Agosto de 2002 y demás normas reglamentarias.

ARTICULO 17°- Autorízase a la Administración Departamental para que disponga lo correspondiente en el presupuesto de la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016, para dar cabal cumplimiento al desarrollo de la presente Ordenanza.

ARTICULO 18°- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2016 y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Presidente

Secretario General

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 8